



Resolución Directoral

N° 7038-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de Julio de 2019

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 2457-2018-PRODUCE/DSF-PA, el escrito de Registro N° 00064543-2018, el Informe Legal N° 07351-2019-PRODUCE/DS-PA-yhuaranga, de fecha 03 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

A través del Informe Técnico N° 00001-2018-PRODUCE/DSF-PA-rvargas de fecha 13/03/2018, se llegó a la conclusión que el armador de la embarcación pesquera **PERICA** con matrícula **CO-10831-CM (en adelante, E/P PERICA)** infringió el numeral 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP) y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por no proporcionar la bitácora de pesca al instituto del mar del Perú – IMARPE de manera oportuna (a más tardar 72 horas después del arribo a puerto). Siendo proporcionada dicha bitácora el 22 de enero de 2018, es decir con fecha posterior al plazo señalado en la norma.

Con Notificación de Cargos N° 4878-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada a **LUZ LILIA BREÑA DE LA BREÑA DE CARDENAS (en adelante, la administrada)**, el 06/07/2018 (Folio 26), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA le imputó la infracción contenida en el Numeral 2) del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP) y modificado por el RFSAPA. Y con escrito de Registro N° 00064543-2018, de fecha 11/07/2018 (folio 31), presentó sus descargos dentro de la etapa instructiva.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 30/11/2018, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/03/2018 al 31/07/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **06/07/2019**.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12867-2018-PRODUCE/DS-PA, notificada el 23/10/2018 (Folio 39), la DS-PA cumplió con correr traslado a la **administrada** del Informe Final de Instrucción N° 1968-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos; asimismo, no ha presentado descargos respecto del IFI.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

De los actuados, se advierte que la infracción que se le imputa a la administrada consiste, específicamente, en: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Es importante precisar que en virtud del artículo 14 del RFSAPA, **constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, y toda aquella documentación que obre en poder de la administración.**



En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada no haya presentado alguna información u otro documento solicitado en la forma, modo y oportunidad.

Cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 236-2001-PE se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Pesquería del bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*), con el objeto de promover el desarrollo integral de dicha pesquería y garantizar el uso racional y sostenido de dicho recurso.

Asimismo, el literal b) del artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 236-2001-PE establece: ***“Así también, en el caso de las embarcaciones pesqueras de menor escala, deberán utilizar en todas sus faenas de pesca el Formato de Bitácora de Pesca por lance de la flota palangrera. El referido formato de bitácora deberá ser llenado de acuerdo a los requerimientos contenidos en dicho documento. Al término de cada faena de pesca, los armadores de las embarcaciones pesqueras entregarán dicho formato al IMPARPE o a sus laboratorios Costeros a más tardar 72 horas después del arribo a puerto”***.

Al Respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 611-2017-PRODUCE, se autorizó al Instituto del Mar del Perú la ejecución de la Pesca Exploratoria del recurso bacalao de profundidad, en el ámbito peruano, bajo el enfoque de pesca centinela, con la participación de seis (06) embarcaciones de la flota de bacalao de profundidad, desde el día siguiente de publicada la Resolución Ministerial hasta el 31 de diciembre de 2017.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el armador de **E/P PERICA** infringió el numeral 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP) y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por no proporcionar la bitácora de pesca al instituto del mar del Perú – IMPARPE de manera oportuna (a más tardar 72 horas después del arribo a puerto). Siendo proporcionada dicha bitácora el 22/01/2018, es decir con fecha posterior al plazo señalado en la norma.

Con lo que, resulta traer a colocación, el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: **Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:** 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°”*.



De lo señalado, se observa que si bien, la administrada no cumplió con enviar la bitácora de pesca de la **E/P PERICA**, de forma oportuna, a la fecha de la imputación de cargos –esto es, la notificación de la imputación de la comisión de la infracción regulada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP el 06/06/2018- ya había subsanado la omisión imputada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra. En esa línea, se advierte que la administrada subsanó la situación calificada como constitutiva de infracción antes que la Administración le notificara la imputación de cargos; haciéndose efectivo el día 22/01/2018 la presentación de la bitácora de pesca, advirtiéndose que el presente caso contiene un eximente de responsabilidad que la hace no sancionable.

Aunado a ello, la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción también ha sido considerada por el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones a través del Acuerdo Plenario N° 004-2017 donde señala:

EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:

(...)

“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximiría de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador.”(El subrayado es nuestro)



En virtud de lo expuesto, y en aplicación al Principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente **PAS**. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos adicionales presentados por la administrada.



Resolución Directoral

N° 7038-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de Julio de 2019

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **LUZ LILIA BREÑA DE LA BREÑA DE CARDENAS** identificada con **DNI N° 06722407**, por no haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

